

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, enero 13 de 2021

Radicación: Proceso N° 2019- 0051-00  
Demandante: Leonardo Castiblanco Saboya  
Demandado: Humberto Ladino Santana  
Decisión: Cita audiencia y decreta pruebas

Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado a actuando en causa propia, torna viable conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso citar a las partes para que concurran personalmente, a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 392 del citado estatuto, en concordancia con lo plasmado en los artículos 372 y 373 ibídem, a desarrollarse el día 11 de febrero de 2021 a las 2:00 de la tarde en cuyo transcurso se intentara la conciliación, ejerciéndose también el control de legalidad, la práctica de pruebas, alegatos y proferimiento de la sentencia o decisión respectiva, advirtiéndose que la inasistencia de las partes o sus apoderados por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, teniéndose que en su defecto la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, indicándose de otro lado, que si el demandado no comparece ello hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Ahora bien, como el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial procede a decretar las mismas y las que de oficio estime del caso necesarias para el esclarecimiento de los hechos acorde con las peticiones por las partes, teniendo en cuenta para ello, que la decisión final a tomar en este proceso para dirimir las pretensiones, debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de ahí entonces que disponga la práctica de las pruebas peticionadas, previo a tener como contestada la demanda por parte de Humberto Ladino Santana quien actúa a través de apoderado.

En consecuencia se **DECRETAN** por ser útiles, legales, conducentes y pertinentes para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes tanto en la demanda como en su contestación y formulación de excepciones de mérito, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168 del C.G.P., las siguientes:

**POR EL DEMANDANTE LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA**

**DOCUMENTAL:** Con el valor probatorio que le corresponda de acuerdo con las reglas de la sana crítica y solemnidades prescritas en la ley, se tendrán como tal aportadas con la demanda y pronunciamiento de excepciones original de la letra de cambio No.9511 de fecha 5 de septiembre de 2011, comprobante de egreso por suministro de carbón suscrito por el señor Humberto Ladino Santana.

**TESTIMONIAL:** Se decreta, y para tal efecto se dispone, la citación del señor **Jorge Enrique Alonso** para que comparezcan a este Despacho Judicial, a fin que bajo la gravedad del juramento rindan declaración en la fecha y hora señalada para la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento. Cítense por intermedio de la parte actora.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** interrogar oralmente o por escrito en pliego abierto o cerrado previa calificación de las preguntas sobre hechos relacionados con el proceso al demandado **Humberto Ladino Santana** en la audiencia programada en este asunto a celebrarse el día **11 de febrero** a partir de las **2:00 de la tarde** siguiéndose para su práctica lo dispuesto en el artículo **203** del Código General del Proceso enterándolo igualmente del contenido del artículo **205** del mismo estatuto relativo a la **confesión presunta**.

#### **POR EL DEMANDADO HUMBERTO LADINO SANTANA**

**DOCUMENTAL:** Con el valor probatorio que le corresponda de acuerdo con las reglas de la sana crítica y solemnidades prescritas en la ley, se tendrá como tal los documentos aportados con la contestación de la demanda, copia de piezas procesales que reposan en el expediente ordinario laboral No. 2017-00197-00 de Humberto ladino Santana contra Elba Saboya de Casablanca.

**TESTIMONIAL:** Se decreta, y para tal efecto se dispone, la citación de los señores **Jorge Enrique Alonso, José Leonardo Ladino Santana, Félix Antonio Pedraza, Alba Pedraza Sánchez, Marco Tulio Cintura Arévalo, Elba Saboya de Castiblanco y Roberto Bustos** para que comparezcan a este Despacho Judicial, a fin que bajo la gravedad del juramento rindan declaración en la fecha y hora señalada para la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento. Cítense por intermedio de la parte demandada.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** interrogar oralmente o por escrito en pliego abierto o cerrado previa calificación de las preguntas sobre hechos relacionados con el proceso al demandante **Leonardo Castiblanco Saboya** en la audiencia programada en este asunto a celebrarse el día **11 de febrero** a partir de las **2:00 de la tarde** siguiéndose para su práctica lo dispuesto en el artículo **203** del Código General del Proceso enterándolo igualmente del contenido del artículo **205** del mismo estatuto relativo a la **confesión presunta**.

De conformidad con lo establecido en el artículo **173** del Código General del proceso **Negar** la solicitud de oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, toda vez que los documentos requeridos bien pudo haberse obtenido por la parte

demandante, directamente o por medio de derecho de petición; no obstante se insta para que si logra su obtención, se aporten el día de la audiencia inicial.

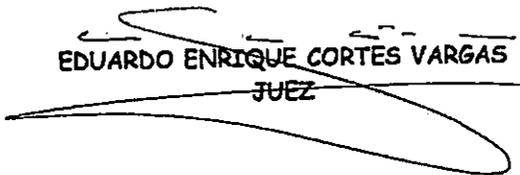
**DE OFICIO:**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** interrogar oralmente sobre hechos relacionados con el proceso al demandante y demandado en la audiencia programada en este asunto a celebrarse el día 11 de febrero a partir de las 2:00 de la tarde siguiéndose para su práctica lo dispuesto en el artículo 203 del Código General del Proceso enterándolo igualmente del contenido del artículo 205 del mismo estatuto relativo a la confesión presunta, debiéndose librar la citación por la secretaria del juzgado previniéndolo sobre las consecuencias del desacato como lo disponen los artículos 217 y 218 del C.G.P.

Es de advertir que el despacho se reserva la facultad de decretar otras hasta antes de fallar, como lo contempla el artículo 170 del Código General del Proceso siempre y cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, pruebas que estarán sujetas a la contradicción de las partes

Es de anotar que con el propósito de garantizar la salud y vida de los usuarios y servidores judiciales, a fin de evitar la propagación del virus denominado Covid-19 la audiencia se llevará a cabo de forma virtual, a través de la aplicación teams, por lo que se requiere a las partes, para que aporten sus correos electrónicos actualizados para enviar el enlace en la fecha y hora señalada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 01	Hoy 14-01-2021
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, enero 13 de 2021

Radicación: Proceso N° 2018- 000090-00  
Demandante: Pedro Pablo Robayo Ramos  
Demandado: Ana Lucia Torres Ramos y otros  
Decisión: Cita audiencia y decreta pruebas

En firme el auto admisorio de la demanda, surtido el traslado se torna viable citar a las partes para que concurran personalmente, a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 392 del Código General del Proceso, en concordancia con lo plasmado en los artículos 372 y 373 ibídem, a desarrollarse el día 11 de febrero de 2020 a las 9:30 de la mañana en cuyo transcurso se intentara la conciliación, ejerciéndose también el control de legalidad, la práctica de pruebas, alegatos y proferimiento de la sentencia o decisión respectiva, advirtiéndose que la inasistencia de las partes o sus apoderados por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, teniéndose que en su defecto la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, indicándose de otro lado, que si el demandado no comparece ello hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Ahora bien, como el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial procede a decretar las mismas y las que de oficio estime del caso necesarias para el esclarecimiento de los hechos acorde con las peticiones de las partes, teniendo en cuenta para ello, que la decisión final a tomar en este proceso para dirimir las pretensiones, debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de ahí entonces que disponga la práctica de las pruebas peticionadas.

En consecuencia se **DECRETAN** por ser útiles, legales, conducentes y pertinentes para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes tanto en la demanda como en su contestación y formulación de excepciones de mérito, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168 del C.G.P., las siguientes:

**POR LA DEMANDANTE PEDRO PABLO ROBAYO RAMOS**

**DOCUMENTAL:** Con el valor probatorio que le corresponda de acuerdo con las reglas de la sana crítica y solemnidades prescritas en la ley, se tendrán como tal las aportadas con la demanda, Certificado de libertad correspondiente al predio el Volcán folio de matrícula No. 172-69779, fotocopia de la Escritura Publica No. 332

de fecha 9 de marzo de 2007, registro de defunción de Bárbara Ramos, registro civil de nacimiento de Pedro Pablo Robayo Ramos.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** se decreta y con tal fin se interrogará oralmente sobre hechos relacionados con el proceso a los demandados Joaquín Torres Ramos, Pedro Torres Ramos, Ana Lucia Torres Ramos, Wenceslada Torres ramos, Pedro Emilio Torres Ramos, Gerardo Torres Montaña, Luz Marina Montaña, Rubén Torres Montaña, María Inés Torres Montaña, Luz Mery Torres Montaña en la audiencia programada en este asunto a celebrarse el día 11 de febrero a partir de las 9:30 de la mañana siguiéndose para su práctica lo dispuesto en el artículo 203 del Código General del Proceso enterándolo igualmente del contenido del artículo 205 del mismo estatuto relativo a la confesión presunta, debiéndose citar por la parte interesada previniéndolos sobre las consecuencias del desacato como lo disponen los artículos 217 y 218 del C.G.P.

#### **POR LA PARTE DEMANDADA ANA LUCIA TORRES RAMOS Y OTROS**

**DOCUMENTAL:** Con el valor probatorio que le corresponda de acuerdo con las reglas de la sana crítica y solemnidades prescritas en la ley, se tendrán como tal las aportadas con la contestación de demanda, fotocopia de la Escritura Publica No. 332 de fecha 9 de marzo de 2007, copia autentica del documento de renuncia de derechos suscrita por Pedro Pablo Robayo, registro de defunción de Ignacio Torres, registro Civil de Matrimonio de Ignacio Torres y Bárbara Ramos, copia del edicto emplazatorio efectuado el 23 de marzo de 2006, registros civiles de Ana Lucia Torres Ramos, Wenceslada Torres Ramos, Pedro Torres Ramos, Joaquín Torres ramos y José Javier Torres Ramos y certificado de paz y salvo tramite notarial expedido por la Tesorería Tausa.

#### **DE OFICIO:**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** interrogar oralmente sobre hechos relacionados con el proceso al demandante Pedro Pablo Robayo Ramos, así como a los demandados Joaquín Torres Ramos, Pedro Torres Ramos, Ana Lucia Torres Ramos, Wenceslada Torres ramos, Pedro Emilio Torres Ramos, Gerardo Torres Montaña, Luz Marina Montaña, Rubén Torres Montaña, María Inés Torres Montaña, Luz Mery Torres Montaña en la audiencia programada en este asunto a celebrarse el día 11 de febrero a partir de las 9:30 de la mañana siguiéndose para su práctica lo dispuesto en el artículo 203 del Código General del Proceso enterándolo igualmente del contenido del artículo 205 del mismo estatuto relativo a la confesión presunta, debiéndose librar la citación por la secretaria del juzgado previniéndolo sobre las consecuencias del desacato como lo disponen los artículos 217 y 218 del C.G.P.

Es de advertir que el despacho se reserva la facultad de decretar otras hasta antes de fallar, como lo contempla el artículo 170 del Código General del Proceso siempre y cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, pruebas que estarán sujetas a la contradicción de las partes.

Es de anotar que con el propósito de garantizar la salud y vida de los usuarios y servidores judiciales, a fin de evitar la propagación del virus denominado Covid-19 la audiencia se llevará a cabo de forma virtual, a través de la aplicación teams, por lo que se requiere a las partes, para que aporten sus correos electrónicos actualizados para enviar el enlace en la fecha y hora señalada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 01 Hoy 14-01-2021  
Mantha Isabel Gómez Vanegas  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

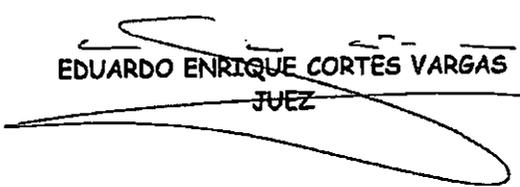
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, enero 13 de 2021

Ref: Pertenencia No. 2019-00081-00

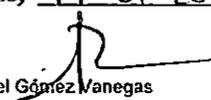
Conforme a los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que indican que los autos pueden ser corregidos cuando se haya incurrido en error puramente aritmético, en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pues bien, observa el despacho que en la providencia emitida el día 16 de diciembre de 2020, a través de la cual se convocó a audiencia, se indicó erradamente el año en la que se fijó la fecha de la diligencia, por tanto es viable corregir la mencionada decisión, en el sentido de indicar que la audiencia de que trata el artículo 372 y 773 del CGP, se llevará a efecto el día 23 de febrero de 2021 a la hora de las 11: 00 a.m., en los demás aspectos la referida decisión quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 01 Hoy 14-01-2021

  
Martha Isabel Gómez Vanegas  
Secretaría